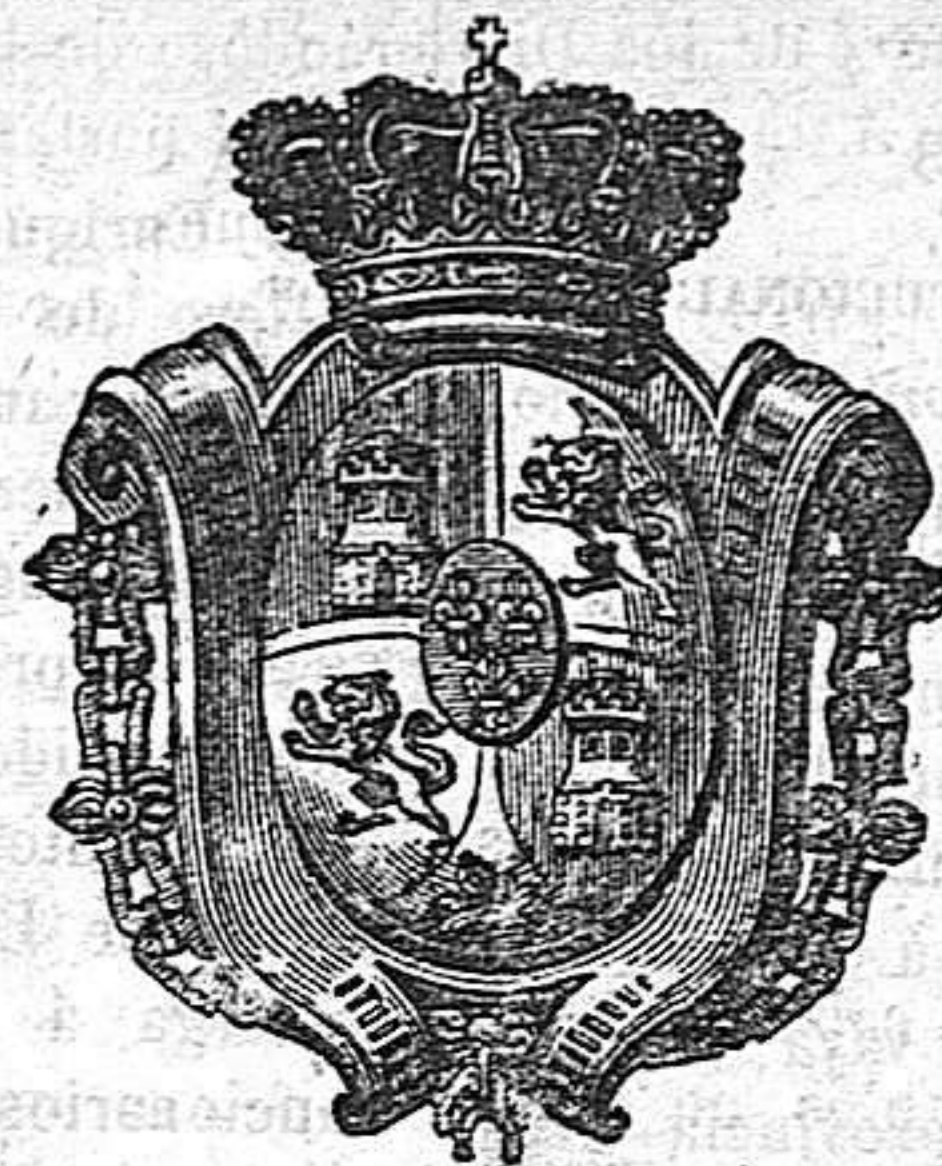


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nello, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 30 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y las Infantas Doña María del Pilar y Doña María de la Paz, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2911.

Habiéndose hecho cargo en el día de ayer de la Administracion económica de esta provincia D. Ramon Sanabria, Jefe de aquella dependencia, se anuncia al público para su conocimiento, el de las Corporaciones y Autoridades de la misma provincia, á los efectos correspondientes.

Tarragona 30 de Octubre de 1877.—El Gobernador, Manuel Stárico Ruiz.

PLIEGO DE CONDICIONES GENERALES (1)

QUE ADEMÁS DE LAS ECONÓMICAS PARA EL ACTO DEL REMATE HAN DE REGIR EN LOS CONTRATOS DE ARRIENDO DE PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAJES.

1.ª Todo contrato de arrendamiento de los derechos de portazgo, pontazgo y barcaje, debe ser aprobado de Real orden, y se verificará mediante pública subasta, celebrada en Madrid y en la provincia respectiva.

La Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia y al adjudicatario la Real orden de aprobacion del remate, fijando en virtud de ella el día preciso en que el rematante ha de tomar posesion del portazgo arrendado y la hora en que comenzará á regir el plazo para el arriendo. Tambien se expresará la cantidad efectiva que el contratista haya de

(1) Véase el número anterior.

consignar como garantía definitiva del contrato.

2.ª En el término de 30 días, á contar desde la notificacion administrativa de la adjudicacion, el licitador en quien esta recaiga otorgará en Madrid ó en la capital de la provincia á donde el portazgo pertenezca la correspondiente escritura de afianzamiento, el cual consistirá en la entrega en la Caja general de Depósitos, ó en las sucursales de las provincias, de la cuarta parte de una anualidad, ó sea tres mensualidades completas del importe del arriendo segun la adjudicacion. Si la fianza no fuese constituida en metálico, sino en valores públicos, el importe efectivo de estos se regulará conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó á las disposiciones que rijan el día del remate. En ningun caso se admitirá la fianza en fincas para esta clase de arriendos.

3.ª La escritura de arrendamiento deberá contener, copiadas literalmente, la Real orden de adjudicacion del remate, tal cual haya sido comunicada al contratista, la carta de pago del depósito definitivo (primera hoja) y la cláusula especial de que «formen parte integrante del contrato, como si se insertasen en él, el pliego de condiciones generales y la tarifa ó Arancel de los derechos exigibles;» á cuyo efecto el contratista ó su apoderado habrá de firmar previamente la aceptacion de uno y otro documento en la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, donde quedarán unidos al expediente.

4.ª El contrato de arriendo de portazgos, pontazgos y barcajes es transmisible por cesion verbal en el acto del remate, ó escrita y entregada en la Direccion general ántes de las veinticuatro horas siguientes á dicho acto.

Despues de comunicada la orden de adjudicacion, sólo puede trasferirse el contrato por escritura pública, y previo consentimiento de la Direccion general, que recaerá sobre instancia suscrita por el cedente y el cesionario.

5.ª Debidamente afianzado el cumplimiento del contrato, y en el día señalado al efecto, el arrendatario será puesto en posesion del portazgo por el Ingeniero Jefe de la provincia ú otro Ingeniero que este designe, levantando acta en que consten el local y los efectos de que el arrendatario se hace cargo. El acto de la posesion se verificará con asistencia del Alcalde del distrito municipal ó de un delegado suyo.

El rematante podrá autorizar á persona que le represente en la toma de posesion, por medio de un oficio dirigido previamente al Ingeniero Jefe, y firmado por el contratista y la persona en quien delegue.

6.ª Si en el día fijado para la posesion no se presentase el arrendatario ó un delegado suyo en el sitio designado para dársela, se entenderá que desiste del contrato y se rescindirá este, con pérdida de la fianza; pero si en el término de ocho días alegase y acreditase el contratista causa justa de demora, podrá ser rehabilitado por la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, con las condiciones: primera, de que el precio del arriendo se exija desde el día en que el contratista debió hacerse cargo de la recaudacion; y segunda, de que este abone los gastos ocasionados y que se ocasionen por aquella falta. Pasados los ocho días, no se dará curso á reclamacion alguna, y el contrato quedará rescindido con pérdida de la fianza.

7.ª Si la creacion de nuevos portazgos en la misma via ocasionase reduccion en el Arancel del portazgo anteriormente subastado, por disminuir la longitud de su zona ó tramo, el contratista podrá optar entre una rebaja proporcional en el precio del arriendo ó la rescision del contrato.

8.ª A peticion del arrendatario ó por conveniencia del servicio se podrá trasladar la barrera y oficina de recaudacion sin alterar el Arancel á diferente punto, situado á menos de dos kilómetros de distancia de aquel

en que se establezca. En tal caso se aumentará ó rebajará al precio del arriendo por acuerdo de ambas partes, en proporcion al beneficio ó al daño que haya de experimentar la recaudacion por la mayor ó menor concurrencia. Si no existiese acuerdo no se llevará á cabo la traslacion del portazgo.

9.ª Si además de las exenciones ó rebajas de derechos que expresa este pliego en sus artículos 16 y 17, el Gobierno creyese justo ampliarlas ú otorgar otras, el arrendatario tendrá derecho á una reduccion proporcional en el precio de arriendo. Para obtenerla habrá de presentar pruebas del perjuicio que se le irroque. El Ingeniero Jefe informará acerca del fundamento é importancia de dicho perjuicio, y propondrá la indemnizacion correspondiente, que el arrendatario aceptará ó rehusará. En uno y otro caso el expediente se elevará á la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas: el interesado, en caso de negativa, expondrá en el término de ocho días lo que á su derecho conviniese, y la Direccion resolverá sin ulterior recurso.

Si la exencion ó rebaja afectase á los productos del portazgo en más del 10 por 100, á juicio del Ingeniero Jefe, procederá la rescision del contrato si no hubiese acuerdo sobre el tanto de la indemnizacion.

10. El arrendatario se obligará á recaudar los derechos y recargos con estricta sujecion al Arancel que firmará, y del que se le entregarán ejemplares autorizados para fijar á la puerta y en el interior de la oficina.

11. Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detencion y consiguiente juicio criminal de todo

el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

12. Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen más de lo preciso á los transeúntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel ó les negasen recibo, incurrirán por primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

13. El arrendatario ó sus dependientes darán papeleta ó recibo, si se les pidiese, á todo transeúnte que satisfaga derechos de portazgo. En dicho documento constará el nombre del portazgo, el día del pago, la cantidad cobrada y el número y nota del Arancel en que se funde la exacción.

14. Cuando por la ruina de una obra de fábrica ó por otra causa, se interceptase el camino, interrumpiendo totalmente la circulación, quedarán en suspenso á petición del arrendatario y por acuerdo del Ingeniero, los efectos del arriendo por todo el tiempo que dure la interrupción, prorogándose por un período igual la duración del contrato por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

Del mismo modo se procederá si por causa de guerra ó de alteración del orden público el arrendatario no pudiese cobrar los derechos. En todos estos casos el arrendatario podrá pedir y obtener la rescisión del contrato á los dos meses de la interrupción del tráfico.

En las interrupciones pasajeras producidas por causas naturales, como nieves, inundaciones ú otras análogas, no tendrá aplicación lo prescrito en el presente artículo.

15. Ni el arrendatario ni sus empleados podrán almacenar ni vender géneros ni efectos de ninguna clase en los edificios destinados á la recaudación de los derechos.

16. Gozarán de exención total de los derechos de portazgo:

1.º Las caballerías y carruajes que transporten personas de la familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros Plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conducción de militares, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que transporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de sección; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de caminos ó de telégrafos (á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio: por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abreviar en el término municipal ó comunal, y los que transporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballar ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

12. Las caballerías y carruajes que transporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia entre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutaban exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

17. Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á ménos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados lanares trashumantes.

18. Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con su

caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella después.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase, que tengan en las llantas clavos de resalto; entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

19. En todos los portazgos se hallará á la vista del público el Arancel vigente y la nota de exenciones, rebajas, recargos y penas. En la fachada principal habrá también un rótulo que exprese con caracteres de gran tamaño el nombre del portazgo y el número de kilómetros de su Arancel, siendo obligación del arrendatario encender durante la noche un farol con cristales encarnados y amarillos que alumbrase el portazgo y la barrera.

20. Será obligatorio durante la noche el servicio de portazgo.

21. El arrendatario verificará el pago del precio del arriendo en oro ó plata en la Caja de la Administración económica de la provincia á los seis días de vencida la mensualidad, presentando la carta de pago al Ingeniero Jefe y en la Sección de Fomento para que tomen razón de ella.

22. Si el contratista demorase el pago, el Ingeniero dispondrá que uno de sus dependientes intervenga la recaudación y retenga los productos, estando el arrendatario obligado:

1.º A alojarlo en la casa-portazgo.

2.º A abonarle una indemnización de tres pesetas por cada uno de los días que trascurren hasta que se halle justificado el pago, mas una dieta de ida y otra de vuelta.

23. Si transcurriese el segundo mes sin que el arrendatario solventase su cuenta, el Ingeniero Jefe lo pondrá en conocimiento de la Dirección general, la cual declarará caducado el arriendo con pérdida de la fianza, sea cualquiera la razón que el contratista alegue, incluso las reclamaciones que tenga pendientes de resolución. Sólo en casos excepcionales de equidad podrá el Ministro de Fomento rehabilitar el contrato, con la expresa condición de que el arrendatario solvente todos sus descubiertos.

Del mismo modo se procederá si el arrendatario ó sus empleados abandonasen el portazgo.

24. El arriendo se hace á riesgo y ventura, y por consiguiente el arrendatario no podrá obtener la rescisión ni solicitar rebaja en el precio sino en los casos taxativamente marcados en este pliego.

25. Son de cargo del arrendatario todos los sueldos y gastos que ocasione la recaudación, así como los que origine el expediente de subasta, el anuncio de la misma en la *Gaceta* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, la escritura de fianza, y una copia de la misma que ha de conservarse en la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

26. El arrendatario dará conocimiento por escrito al Ingeniero Jefe de

la provincia de la persona á cuya cargo quede la administración del portazgo, y de las que durante el arriendo vayan reemplazándola.

Las comunicaciones originales serán firmadas por el citado arrendatario y por el Administrador electo.

27. El arrendatario y sus empleados quedarán sujetos á la inspección del Ingeniero Jefe por sus actos oficiales, y suministrarán á la Administración los datos estadísticos que reclame y consten de los libros de asiento que indispensablemente se llevarán en cada portazgo.

El Ingeniero Jefe tiene el derecho de revisar dichos libros y de tomar de ellos los datos estadísticos que crea convenientes.

28. Llegado el día y la hora de la terminación del plazo del arriendo, la Administración ó un nuevo arrendatario se harán cargo del local y de los útiles necesarios para la recaudación, y se levantará acta expresiva de quedar el arrendatario que cesa libre ó no de responsabilidad por el concepto de entrega.

Después, si resulta solvente del precio de arriendo y de la contribución industrial correspondiente á ese contrato, podrá solicitar y obtener la devolución de la fianza, que acordará la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas.

29. Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los Aranceles, aplicación de las exenciones, rebajas y penalidad, las como acerca del cumplimiento del contrato, serán resueltas gubernativamente, con recurso en este último caso á la vía contencioso-administrativa.

Los delitos ó faltas contra el orden público, contra las personas ó contra la propiedad, corresponden á los Tribunales ordinarios.

CONDICIONES TRANSITORIAS.

30. La Administración entregará al contratista el edificio que antiguamente estuviese destinado al servicio del portazgo, si continuase perteneciendo al Estado. El arrendatario hará en él á su costa las reparaciones necesarias para utilizarle, sin derecho á reintegro.

31. Si no hubiese edificio disponible podrá cederse al arrendatario el todo ó parte de alguna casilla de peones camineros, ó se le permitirá ampliarla á su costa con una construcción adecuada que apruebe el Ingeniero Jefe, bajo cuya inspección y vigilancia ha de ejecutarse.

A falta de local propio del Estado el arrendatario alquilará por su cuenta un edificio particular á propósito.

32. En todos los casos el arrendatario costeará los gastos de establecimiento de la oficina de recaudación, rótulo del portazgo é instalación de la barrera con su cadena y torno y tablon de anuncios, etc.; todo lo cual quedará á favor del Estado á la terminación del contrato en perfecto estado de conservación, así como el edificio que se le hubiese entregado ó las obras que hubiese ejecutado.

Madrid 23 de Setiembre de 1877.—
Aprobado por S. M.—C. Torena.

APLICACION DEL ARANCEL-TIPO Á DIFERENTES DISTANCIAS.

Número del Arancel.	DERECHOS DE ARANCEL EN								
	(NÚM. 1.º)	(NÚM. 2.º)	(NÚM. 3.º)	(NÚM. 4.º)	(NÚM. 5.º)	(NÚM. 6.º)	(NÚM. 7.º)	(NÚM. 8.º)	(NÚM. 9.º)
	Medio miriámetro. Ptas. Cént.	Un miriámetro. Ptas. Cént.	Miriámetro y medio. Ptas. Cént.	Dos miriámetros. Ptas. Cént.	Dos miriámetros y medio. Ptas. Cént.	Tres miriámetros. Ptas. Cént.	Tres miriámetros y medio. Ptas. Cént.	Cuatro miriámetros. Ptas. Cént.	Cuatro miriámetros y medio. Ptas. Cént.
1	Cada caballería mayor (mular ó caballar).....								
2	Cada caballería menor (asnal).....								
3	Cada res vacuna suelta.....								
4	Ganado cabrio y de cerda.....								
5	De una á 9 cabezas.....								
6	De 10 á 19.....								
7	De 20 á 29.....								
8	De 30 á 39.....								
9	Y así sucesivamente 0'05 por cada 10 cabezas ó fracción de ellas y por miriámetro, ó sea 0'03, 0'05, 0'08, 0'10, 0'13, 0'15, 0'18, 0'20, 0'23.....								
Trasporte de viajeros.									
CARRUAJES DE DOS RUEDAS.									
Anchura de las llantas. Número de caballerías.									
9	De menos de 69 milímetros (3 pulgadas).....								
10	Con una caballería.....								
11	Con 2.....								
12	Con 3.....								
13	De 69 milímetros en adelante.....								
14	Con una caballería.....								
	Con 2.....								
	Con 3.....								
CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.									
<i>Diligencias, coches, etc.</i>									
15	Con una caballería.....								
16	Con 2.....								
17	Con 3.....								
18	Con 4.....								
19	Con 5.....								
20	Con 6.....								
21	Con 7.....								
22	Con 8.....								
23	Con 9.....								
24	Con 10.....								
25	De más de 69 milímetros.....								
26	Con una caballería.....								
27	Con 2.....								
28	Con 3.....								
29	Con 4.....								
30	Con 5.....								
31	Con 6.....								
32	Con 7.....								
33	Con 8.....								
34	Con 9.....								
	Con 10.....								
Trasporte de mercancías.									
CARROS DE DOS RUEDAS.									
35	Con una caballería.....								
36	Con 2.....								
37	Con 3.....								
38	Con 4.....								
39	Con 5.....								
40	Con 6.....								
41	Con 7.....								
42	Con 8.....								
43	Con una caballería.....								
44	Con 2.....								
45	Con 3.....								
46	Con 4.....								
47	Con 5.....								
48	Con 6.....								
49	Con 7.....								
50	Con 8.....								
CARRUAJES DE CUATRO RUEDAS.									
<i>Galeras, camiones, etc.</i>									
51	Con 2 caballerías.....								
52	Con 3.....								
53	Con 4.....								
54	Con 5.....								
55	Con 6.....								
56	Con 7.....								
57	Con 8.....								
58	Con 9.....								
59	Con 10.....								
60	De más de 69 milímetros.....								
61	Con 2 caballerías.....								
62	Con 3.....								
63	Con 4.....								
64	Con 5.....								
65	Con 6.....								
66	Con 7.....								
67	Con 8.....								
68	Con 9.....								
69	Con 10.....								

A.—Exenciones.

Gozarán de exención total de los derechos de portazgos:

1.º Las caballerías y carruajes que trasporten personas de la Familia Real y de la servidumbre que lleve consigo ó que las acompañe.

2.º Las que conduzcan Comisiones de los Cuerpos Colegisladores, Ministros de la Corona, ó Embajadores y Ministros plenipotenciarios extranjeros, ó Autoridades civiles, militares y eclesiásticas que ejerzan jurisdicción en el territorio del portazgo.

3.º Las caballerías y carruajes del Ejército y sus bagajes.

4.º Los bagajes empleados en la conducción de militases, de enfermos y de presos (ida y vuelta), cuando este servicio no se verifique por contrata.

5.º Las caballerías y carruajes que trasporten exclusivamente material de caminos y telégrafos, con autorización escrita del Ingeniero Jefe ó de los Directores de Sección; esta última visada por el mismo Ingeniero.

6.º Las caballerías ó carruajes del personal de Caminos, ó de Telégrafos (á condición de que dicho personal ha de vestir de uniforme ó presentar sus credenciales).

7.º Los carruajes y caballerías de los tranvías y ferro-carriles urbanos en su explotación.

8.º Los carruajes y caballerías de los vecinos de los pueblos en cuyo término municipal se halle situado el portazgo, por el transporte de las personas á sus posesiones ó desde ellas; por el de aperos, semillas ó abonos para el cultivo de las tierras; por el de los frutos recolectados en ellas que se lleven á domicilio; por el de granos para la molienda en artefactos situados en el término, y de harinas procedentes de dichos granos. Cuando estos transportes tengan por objeto la venta ó cualquiera otra operación comercial, cesará la exención.

9.º Los ganados de todas clases que sin arreos ó aparejos crucen la barrera para pastar ó abrear en el término municipal ó comunal, y los que trasporten agua ó leñas procedentes del mismo término para su consumo en el pueblo.

10. La cria lechal de ganado vacuno, caballo ó asnal.

11. El ganado de tiro que mediante precio ó alquiler se aumente en concepto de fuerza auxiliar para la subida de las pendientes ó puertos, ó para salvar pasos difíciles. Será condición necesaria que la fuerza auxiliar se segregue inmediatamente después de prestar su servicio, ó á lo más en el punto de parada más próximo, si los tiros se relevan.

Las caballerías y carruajes que trasporten la correspondencia pública por cuenta del Estado. Si la conducción se ejecutase por contrata, la exención se limitará á una caballería para el transporte á lomo, y á dos si se verifica en carruaje. Por las demás caballerías el contratista pagará la diferencia en-

tre los derechos que marque el Arancel á todo el tiro y los señalados á las dos primeras caballerías, que son las que disfrutaban exención.

13. Los transportes de abonos de todas clases para los campos, cualquiera que sea la distancia que recorran y el número de pueblos cuyos términos atraviesen.

B.—Rebajas.

Adeudarán la mitad de los derechos de Arancel:

1.º Los carruajes y caballerías que pasen por el portazgo sin carga ni viajeros.

2.º Los de los vecinos de los pueblos, Ayuntamientos ó distritos municipales situados á menos de 300 metros de la barrera, si esta se halla en diferente término municipal.

3.º Las caballerías que conduzcan el hato ó provisiones de los ganados laneros trashumantes.

C.—Recargos.

Pagarán dobles derechos:

1.º Los individuos que con sus caballerías ó carruajes salven fraudulentamente la barrera.

2.º Los que eludan el pago, separándose de la carretera antes de llegar al portazgo y se incorporen á ella después.

3.º Los conductores de carruajes de cualquiera clase que tengan en las llantas clavos de resalto, entendiéndose por tales los que sobresalgan poco ó mucho de la superficie de la llanta.

D.—Disposiciones penales.

Las Autoridades locales, las parejas de la Guardia civil y los capataces y peones camineros obligarán á pagar los derechos y recargos señalados en el Arancel á todo transeunte que se niegue á satisfacerlos, ó á dejar prenda si no tuviese medios de pagar.

La Autoridad y sus agentes procederán, si há lugar, á la detención y consiguiente juicio criminal de todo el que promueva escándalos, ejecute violencias ó incurra en falta ó delito penado en el Código.

Si el recaudador ó sus dependientes faltasen al decoro debido ó detuviesen mas de lo preciso á los transeuntes, les exigieren mayores derechos que los señalados en el Arancel, ó les negasen recibo, incurrirán por la primera vez en la multa de 5 á 20 pesetas, la segunda en la de 50 á 150 pesetas, y la tercera en la de 200 á 400. Si aun reincidiesen, quedarán absolutamente inhabilitados para ejercer las funciones de sus respectivos cargos. El arrendatario responderá de las multas impuestas á sus dependientes; y en el caso de que fuese autor ó testigo impasible de las faltas, las multas que se le impongan serán dobles que las señaladas en este artículo.

La tercera multa llevará consigo la rescisión del contrato, con pérdida de la fianza.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2912.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

La Direccion general de Impuestos con la fecha que se advierte, me dice lo que sigue:

«Por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general en 6 del actual la Real orden siguiente:—Excmo. Señor: El señor Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general de Contribuciones la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: en vista del expediente instruido sobre las reglas que deben observarse para la concesión de moratorias y compensaciones por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre presupuestos de ingresos municipales é impuesto personal, de que trata el art. 45 de la vigente Ley de Presupuestos, el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos que deseen obtener la moratoria que autoriza el artículo 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, para el pago de sus atrasos con la Hacienda por los impuestos de consumos, 5 por 100 sobre ingresos municipales y por el impuesto personal, deberán solicitarlo del Ministerio de Hacienda por conducto de las Administraciones económicas de las provincias; 2.ª A la solicitud de moratoria deberá acompañarse una certificación del Alcalde Presidente, expresiva del total de débitos por todos conceptos, y el de los ingresos y gastos de los presupuestos municipales ordinarios y extraordinarios, aprobados desde la fecha de los débitos hasta la de la solicitud, y un informe de la Diputación provincial acerca de los recursos y demás circunstancias del pueblo con relacion á la gracia que se pretenda; 3.ª Las Administraciones económicas, previa certificación de los débitos del Ayuntamiento, expedida por el Jefe de la Sección de Intervencion, informarán y remitirán con toda urgencia el expediente á la Direccion respectiva, la que propondrá al Ministerio de Hacienda la resolución que proceda; contra lo acordado por dicho Ministerio, otorgando ó negando la moratoria, no se dará ulterior recurso; 4.ª Las solicitudes de los Ayuntamientos sobre compensación de débitos liquidados hasta 30 de Junio último, con los créditos de todas clases contra el Estado que tengan á su favor las expresadas Corporaciones, la que con arreglo al artículo y Ley citados debe concederse en todo caso, deberán presentarse y se resolverán en primera instancia por las Administraciones económicas, con sujeción á lo dispuesto sobre compensación de débitos, por los Reales decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ó Instrucción de

18 de Junio y 23 de Setiembre respectivamente, sin más variaciones que las que determina dicha Ley, ó sea que los débitos lo han de ser necesariamente por los conceptos indicados y sólo los liquidados hasta 30 de Junio último, y que los créditos, de cualquiera clase que sean, han de corresponder á los Ayuntamientos por sus bienes ó derechos ó como partícipes en las Rentas públicas; pero no los que pudieran tener como cesionarios ó representantes de particulares ó Corporaciones; 5.ª A consecuencia de lo dispuesto en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876, dejan de ser admisibles desde la fecha de su publicación, para la compensación ó pago de débitos atrasados, ya sean de los que comprenden los Reales decretos de 17 de Abril y 12 de Junio de 1875, ya de los que determina el art. 45 de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, los valores: 1.º Las facturas de intereses de la Deuda correspondientes á los cinco semestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Julio de 1875, 1.º de Enero, 1.º de Julio de 1876 y 1.º de Enero de 1877, llamados á convertir en Deuda amortizable con interés de 2 por 100 anual; 2.º Los recibos provisionales del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas que no hayan sido convertidos en los títulos equivalentes, y 3.º Los nueve décimos de los títulos del referido Empréstito, que segun la ley misma de arreglo de la Deuda, están igualmente llamados á su conversión en amortizable; y 6.ª La resolución de los recursos que se interpongan contra los acuerdos de las Administraciones económicas y de las dudas consultadas por estas, corresponderá á las Direcciones generales de Contribuciones ó Impuestos.—De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos convenientes.—De la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para iguales fines.—La que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo ordenar se publique la misma en el Boletín oficial de esa provincia.»

Lo que publico para inteligencia y cumplimiento de las Corporaciones municipales de la provincia.

Tarragona 27 de Octubre de 1877.—
El Jefe económico, P. S., Carlos Mose.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO,

TARIFAS Y FORMULARIOS

DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL

DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.ª
Se halla de venta en la imprenta de
Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.